

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil trece (2013)

INTERLOCUTORIO No. 324

REF.: RADICADO 05001 33 33 010 2012 0457000  
MEDIO DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
CONTROL  
DEMANDANTE: OTILIA BOTERO LOAIZA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS

Por auto del 20 de mayo de 2013 (folios 73), se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de diez (10) días para el cumplimiento de los siguientes requisitos formales:

“ ...

1. El artículo 156 del CPACA en su numeral 3 expresa: “*Art. 156. Competencia por razón del territorio. (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)*”, lo anterior, debido a que en el Departamento de Antioquia los juzgados Administrativos se encuentran ubicados en el Municipio de Medellín y en el de Turbo, por lo que la parte demandante deberá manifestar al despacho cual es el último Municipio donde la demandante prestó sus servicios a efectos de establecer la competencia en razón del territorio.
2. Aclarar la primera pretensión respecto a la nulidad del oficio N° 000866 del 12 de abril de 2012 expedido por el gerente de Pensiones de Antioquia, toda vez que dicho oficio no resolvió la petición del accionante, por lo tanto no cumple con el supuesto del artículo 43 del CPACA, de acuerdo a lo anterior, la parte demandante deberá precisar si lo que se demanda es el acto ficto o si está pidiendo que se declare el silencio administrativo.

**3. Así mismo deberá readecuar el poder si varían las pretensiones**

En uso del artículo 173 de la Ley 1437, este Despacho ordena a la parte actora, que dado que debe modificar su demanda, deberá integrar las adiciones en un solo documento con la demanda inicial. Así mismo, de este texto integrado, tendrá que aportar las copias físicas para el traslado a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y para la secretaría del despacho y una copia de ella en medio magnético en formato Word.”.

Posteriormente, la parte demandante remitió un escrito dando cumplimiento a los numerales 1 y 2. Entonces, al readecuar la demanda, tal como se le exigió en el punto 3 del auto en referencia TENÍA QUE READECUAR EL PODER INICIALMENTE OTORGADO, PORQUE ALLÍ NO SE HABLA DE IMPUGNAR UN ACTO FICTO. Además como si fuera poco no acató la orden de traer la demanda en sistema word o pdf, sino como archivo de fotografías, lo que impide una notificación electrónica por el correo del Consejo Superior de la Judicatura.

Por no cumplir con estos requisitos, se profirió la providencia fechada el 17 de junio de 2013, requiriéndola nuevamente por esa exigencia hecha el 20 de mayo de 2013, y en el se dijo que:

“Para ello se concede un término de cinco días hábiles para subsanar estos requisitos, por lo que sino se cumplen se rechazará la demanda” (Folios 87)

Es de anotar que el pasado 5 de julio de 2013, arriba un escrito tratando de subsanar los requisitos, del auto proferido el 17 de junio de 2013, cuando ya estaban vencidos los términos para enmendar las glosas respectivas.

En vista de lo anterior, no se dio cumplimiento a lo solicitado por este Juzgado.

#### CONSIDERACIONES:

1- Toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe dirigirse al Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161 y siguientes del CPACA.

2- El artículo 170 del CPACA, establece: *"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrían sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".* (Subrayas fuera del texto).

3- En este caso, mediante los autos antes indicados, se señaló con precisión los defectos formales para que la parte demandante los corrigiera, teniendo en cuenta que estos defectos formales eran susceptibles de enmendar.

Así las cosas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.

3. Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: Que en la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior  
Medellín, 9 de julio de 2013.

\_\_\_\_\_  
CATALINA MENESES TEJADA  
Secretaria